Santiago, diez de octubre de dos mil diecisiete.

## Vistos y teniendo presente:

**Primero:** Que a fojas 1 comparece el abogado Mauricio Navarro Salinas, en representación de Eric Germán Figueroa Cea, e interpone recurso de protección en contra de la Superintendencia de Seguridad Social.

Como fundamento de su acción relata el recurrente que se desempeñaba como conductor de buses para la minería en la empresa Servicios Industriales Minardi S.A. desde el 1 de marzo de 2014 y que durante el segundo semestre de 2016 presentó un cuadro "depresivo mayor severo en contexto de sobrecarga laboral y familiar con repercusión somática", siendo tratado por el médico psiquiatra Felipe Zúñiga Herranz, quien le extendió licencias médicas en forma sucesiva. Agrega que desde diciembre de 2016 las licencias comenzaron a ser sistemáticamente rechazadas por la COMPIN, por lo que se vio en la obligación de volver a trabajar, mas al no poder cumplir con sus funciones debido a su enfermedad, la empresa puso término a su relación laboral invocando la causal de necesidades de la empresa.

En razón de lo anterior, sigue el recurso, el 25 de abril del año en curso recurrió ante la Superintendencia de Seguridad Social reclamando contra la COMPIN de la Región Metropolitana por el rechazo de las licencias descritas, resolviendo la cuestión la institución gubernamental con fecha 12 de julio, notificada el 30 de dicho mes, mediante Ordinario Nº 17725, el cual dictamina que no procede hacer lugar a la reclamación deducida y confirma lo obrado por la COMPIN.

Manifiesta que a su juicio dicho acto administrativo carece de fundamentación, ya que se limitó a señalar que "estudió los antecedentes, y con su mérito consideró injustificado el reposo prescrito" y que aquella conclusión se basa, argumenta, en que el informe médico aportado no permitiría establecer incapacidad laboral más allá del período de reposo ya autorizado, sin que se explique el fundamento técnico o fáctico de aquello, pese a haberse puesto en su conocimiento informes psiquiátricos que dan cuenta de los fundamentos médicos para mantener reposo por cuatro meses adicionales en total.



Sobre la base de dichos antecedentes estima infringido lo dispuesto en los artículos 3°, 18 y 40 de la Ley N° 19.880 y 16 del Decreto Supremo N° 3 de 1984 del Ministerio de Salud, al no dejar constancia de los fundamentos técnicos tenidos a la vista para adoptar una medida. Además, estima que la resolución es arbitraria, ya que a su juicio no ha sido adoptado con criterios que puedan estimarse racionales de acuerdo a los hechos, conculcando, en definitiva, las garantías constitucionales del derecho a la vida e integridad física y psíquica, el debido proceso y el derecho de propiedad, de los números 1, 3 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, por lo que solicita a esta Corte declarar arbitrario e ilegal el ordinario en cuestión y se ordene a la recurrida decretar el pago de los subsidios correspondientes a las licencias médicas rechazadas o, en su defecto, adoptar las medidas que se estimen adecuadas para reestablecer el imperio del derecho, con costas.

Segundo: Que por la Superintendencia de Seguridad Social comparece informando el abogado Tomás Garro Gómez, quien alega en primer lugar que la acción de autos es extemporánea, ya que se interpuso el 28 de agosto del presente año subsidiariamente en contra de la resolución que resolvió un recurso jerárquico propio del derecho administrativo. De esta forma, declara que si el recurrente estimaba que el rechazo de sus licencias médicas importaba un acto ilegal o arbitrario debió haber recurrido dentro de los treinta días corridos contados desde que tomó conocimiento cierto de dicho acto, cuestión que se produjo previo al día 25 de abril del año en curso, fecha en la cual interpuso recurso de reclamación contra el mismo. A su vez, manifiesta que para interponer la acción de protección no es necesario agotar las otras instancias de reclamación, por lo que no procede interponerlo en subsidio.

Sobre el fondo del asunto señala el informante que la licencia médica es un beneficio otorgado a raíz de una incapacidad laboral temporal, regulada en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1 del año 2005 y en el Decreto Supremo N° 3 del año 1984, ambos del Ministerio de Salud, cuerpos normativos en los que se establece que solo una vez autorizada por autoridad competente, COMPIN o Isapre según sea el caso, puede dar el derecho al pago de subsidio por incapacidad laboral.



Manifiesta luego que en el caso de autos el rechazo a las licencias médicas se basa en el estudio de los antecedentes médicos del recurrente, en los cuales consta que este contaba, a la fecha, con 380 días de licencia autorizados, considerándose que los informes psiquiátricos acompañados resultaban insuficientes para la prolongación de sus licencias en atención a que se pudo advertir que los tres informes presentados son idénticos, sin dar cuenta de la evolución del cuadro del paciente ni de la evaluación de la funcionalidad global del trabajador de acuerdo a la escala existente al respecto, apreciándose que lo único diferente en todos ellos es la fecha. De esta forma, continúa el informe, al conocer del reclamo la Superintendencia recoge los antecedentes aportados y considerando que el rechazo está en armonía con las pautas aplicables a las enfermedades mentales dispuestas en el Decreto Nº 7 del año 2013, "Reglamento sobre guías clínicas referenciales relativas a los exámenes, informes y antecedentes que deberán respaldar la emisión de licencias médicas" del Ministerio de Salud, se ratifica lo resuelto por la COMPIN.

Asimismo, a su entender no existiría un "derecho a licencia médica" del recurrente porque no reúne la condición de ser un derecho preexistente e indubitado. De acuerdo con el mérito del proceso, no se tuvo por acreditado por las autoridades competentes la existencia de incapacidad laboral temporal más allá del período que le había sido previamente autorizado. El solo otorgamiento de una licencia médica, relata, no implica el nacimiento de derecho de propiedad alguno en relación con el eventual subsidio de marras y de esta forma, argumenta, si se considerara que basta la emisión de la misma para que surta todos sus efectos, en particular el derecho a subsidio, aquello haría impensable que el legislador hubiere contemplado causales de rechazo de las mismas licencias. En síntesis, declara la inexistencia de derechos vulnerados, en atención a que no existe ilegalidad ni arbitrariedad en el acto recurrido, considerando por lo demás que el proceso se realizó conforme a derecho, sin que se haya intervenido la atención de salud del recurrido y sin que exista un derecho de propiedad, como se explicó previamente, sobre el subsidio producto de la presentación de licencias médicas.



Por último, alega que el recurso intentado es igualmente improcedente debido a que la autorización, rechazo o modificación de una licencia médica, de conformidad a la normativa señalada, son materias que pertenecen al campo de la Seguridad Social y por lo tanto se encuentran expresamente excluidas por el constituyente del ámbito de la acción de protección al estar garantizado el derecho a la seguridad social en el Nº 18 del artículo 19 de la Constitución, no contemplado en la numeración taxativa que realiza el artículo 20 de la mencionada Carta Fundamental. Solicita por tanto, el rechazo de la acción de protección intentada en autos, con costas.

Tercero: Que conforme es unánimemente aceptado tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, el recurso de protección de garantías constitucionales, consagrado en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de evidente carácter cautelar, destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enuncian, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

Como surge de lo transcrito, es requisito indispensable de la acción cautelar de protección la existencia actual de un acto o una omisión ilegal o arbitraria y que provoque algunas de las situaciones que se han indicado, de manera tal de situarse la Corte en posición de adoptar alguna medida que contrarreste, neutralice o anule los efectos indeseables de esa acción u omisión.

Asimismo, se ha sostenido que la acción de protección no constituye una instancia por la que se persiga una suerte de debate respecto de la procedencia o improcedencia de un derecho, sino que su real objeto está constituido por la cautela de un derecho indubitado.

Cuarto: Que como primera cuestión relevante cabe desestimar la alegación de extemporaneidad planteada por la recurrida, pues el recurso ha sido interpuesto dentro del término de treinta días que prevé el N° 1 del Auto Acordado de la Corte Suprema sobre la materia.

En efecto, este Tribunal no desconoce que la Resolución exenta Nº 17725 contra la que se recurre sólo vino a desestimar la reclamación



deducida contra la decisión de la COMPIN. Sin embargo, y sin perjuicio de que en el recurso se atribuye la ilegalidad y la arbitrariedad directamente a la referida resolución exenta, resulta razonable que el plazo para recurrir se contabilice a partir de esta última, desde que ella marca el término definitivo de la vía administrativa, que deja como único camino para procurar revertir la decisión que se estima arbitraria e ilegal la del recurso de protección de garantías constitucionales. No puede exponerse al recurrente a que en el evento de deducir el recurso contra la decisión que le afecta, se le responda que debe agotar primero la vía administrativa y que luego cuando lo haga agotada esa vía, se le diga que debió reclamar contra el acto original. Otorga mayor certeza la postura de esperar el agotamiento de la sede administrativa, mediante el ejercicio de todos los recursos que prevea el ordenamiento para el asunto de que se trate, antes de exigir que se recurra a la tutela constitucional ante los tribunales ordinarios de justicia.

Quinto: Que en cuanto al fondo del asunto, el reproche que se dirige al acto administrativo que motiva el recurso y en el que se sustenta la atribución de ilegalidad, dice relación con su supuesta falta de fundamentación.

Pues bien, de la lectura de la Resolución exenta IBS N° 17725, de 12 de julio de 2017, aparece que ésta funda la afirmación relativa a que el reposo prescrito en las licencias N° 811250-9, 837233-0, 999310-K, 1029286-7 no se encuentra justificado sobre la base de que el informe médico aportado no permite establecer incapacidad laboral temporal más allá del periodo de reposo ya autorizado y que por ello confirma el rechazo de las mismas, adoptándose esa determinación luego de un estudio de los antecedentes.

Como puede advertirse, la resolución que motiva el recurso cuenta con fundamentación suficiente, pues indica explícitamente cuál es la razón que se tiene presente para justificar la decisión que se adopta, de manera tal que debe estimarse satisface los requisitos que exigen el inciso cuarto del artículo 41 de la Ley N° 19.880 y el artículo 16 del Decreto Supremo N° 3 de 1984 del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento de Autorización de Licencias Médicas por las COMPIN e Instituciones de Salud Previsional.



Evidentemente esta Corte no se halla en situación de calificar esa decisión desde el punto de vista médico, debiendo controlar únicamente que se haya emitido con arreglo a la legalidad vigente y que no aparezca carente de racionalidad. En el caso de la especie se estiman satisfechas ambas condiciones, de modo tal que falta el supuesto de hecho esencial que justifica la acción de protección, cual es la existencia de un acto o una omisión que pueda calificarse de arbitraria o ilegal. En tal escenario, el recurso interpuesto debe ser necesariamente declarado sin lugar.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales, se **rechaza** el recurso deducido en lo principal de la presentación de fojas 1 por el abogado Mauricio Navarro Salinas, en representación de Eric Germán Figueroa Cea.

Registrese y archivese.

Redacción del Ministro señor Balmaceda.

N° 58.726-2017.

Pronunciada por la **Séptima Sala** de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Javier Aníbal Moya Cuadra e integrada por el Ministro señor Jaime Balmaceda Errázuriz y por la Ministro señora Maritza Villadangos Frankovich. Autoriza el (la) ministro de fe de esta Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago.

Santiago, diez de octubre de dos mil diecisiete, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.





Pronunciado por la Séptima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Javier Anibal Moya C., Jaime Balmaceda E., Maritza Elena Villadangos F. Santiago, diez de octubre de dos mil diecisiete.

En Santiago, a diez de octubre de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.

A contar del 13 de agosto de 2017, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl.